



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00307-2009-PA/TC

LIMA

SANTIAGO GUARDIA ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Guardia Álvarez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 6 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación reducida conforme al Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta contar con 17 años, 1 mes y 28 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y haber solicitado el otorgamiento de su pensión a la emplazada el 23 de enero de 2003, habiendo transcurrido más de 4 años de su pedido sin obtener respuesta alguna a la fecha.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la vía del amparo carece de estación probatoria para evaluar la pretensión del demandante.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no resulta idóneo para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00307-2009-PA/TC

LIMA

SANTIAGO GUARDIA ÁLVAREZ

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación reducida, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.
3. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida. Al respecto cabe precisar que los artículos del Decreto Ley N.º 19990, invocados en la demanda corresponden al derogado régimen especial de jubilación, por lo que la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones correspondientes a la pensión de jubilación reducida.

§ Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión reducida de jubilación, se requiere tener en el caso de los hombres, 60 años de edad y más de 5 años pero menos de 15 años de aportaciones, siempre que dichos requisitos hayan sido cumplidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 (19 de diciembre de 1992).
5. En el presente caso, según la copia simple del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, el recurrente nació el 10 de junio de 1933, por lo que cumplió los 60 años de edad el 10 de junio de 1993, esto es, con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.
6. Respecto de las aportaciones que el recurrente alega haber efectuado, se aprecia de fojas 3 a 6 copias legalizadas de certificados de trabajo que, en el caso de corroborarse con otros medios de prueba, podrían verificar aportaciones por 17 años, 1 mes y 17 días, situación que no permite acceder a alguna prestación pensionaria al demandante, pese a que en la actualidad cuenta con 76 años de edad, pues no reúne el número necesario de años de aportes para acceder a una pensión de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00307-2009-PA/TC

LIMA

SANTIAGO GUARDIA ÁLVAREZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

[Handwritten signatures in black and blue ink]

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator